



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 294

Bogotá, D. C., lunes, 18 de abril de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA - 206 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – Ley de Oportunidades.

Bogotá D.C., abril 5 de 2022

Honorable Senador,
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante,
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara - 206 de 2021 Senado: *“por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – ley de segundas oportunidades”*

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, como miembros de la Comisión de Conciliación, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en sesiones celebradas en los días 01 de septiembre de 2021 y 30 de marzo de 2022, respectivamente.

De dicha revisión encontramos diferencias en:

- Redacción del título de proyecto de ley
- Diferencias en las redacciones del objeto de la ley.
- Adiciones de párrafos en el artículo 2

- Diferencias de las redacciones en el artículo 3
- Diferencias de las redacciones en el artículo 4
- Diferencias de las redacciones del párrafo 1 del artículo 5 y adición de un nuevo párrafo.
- Diferencias de las redacciones de los artículos 6 y 7 y adición de nuevos párrafos.
- Diferencias de las redacciones en el artículo 8 y adición de nuevos párrafos.
- La inclusión de artículos nuevos (posición 9) que modifica la numeración en ambos textos.
- La eliminación de un artículo entre los textos.
- Diferencias de las redacciones en el artículo 11.
- Diferencias de las redacciones en el artículo 12.

En consecuencia, con los cambios evidenciados, se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República al ser el texto más completo y concertado, como se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA – LEY JOHANA BAHAMON”	“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES”	Se acoge Título de Senado. Los ponentes y la discusión del proyecto en cámara y senado concluyeron que las leyes son de interés general y no deben tener ningún tipo de personalismo.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con	Se acoge Texto de Senado. Durante el trámite de Senado, el objeto de estudio tuvo una mejor revisión y fue nutrido de manera importante. Este proceso supuso un trabajo de concertación con diferentes actores amplió que aumento la potencia y robustez del artículo.

<p>Artículo 2°. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p>	<p>relación a la contratación de este tipo de talento humano.</p> <p>Artículo 2°. Población objeto. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de que la persona haya cumplido la totalidad de su condena, esta deberá certificar el cumplimiento de no menos de 50 horas de capacitación en los programas que el Gobierno Nacional establezca para dicha población en el marco del artículo 5 y el artículo 8 de la Presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de reincidencia en la comisión de un delito de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, la persona no podrá volver a acceder a los beneficios establecidos en la Presente Ley.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado. Se ajusta el sentido del artículo en el texto de Senado por población objeto, asimismo se nutre de mejor manera que el revisado en la Cámara de Representante, adicionando estableciendo límites sobre esa población objeto para acceder a los beneficios planteados.</p>	<p>Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades". Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica. 2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados 	<p>Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades". Créese el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población objeto de esta ley o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población de la que trata habla el artículo 2° que haga parte de las personas jurídicas. 2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún 	<p>potenciar los beneficios a la población pospenada de manera general, por lo que aumenta el alcance y la fuerza de la ley.</p> <p>Se acoge Texto de Senado. Las variaciones en este artículo concuerdan con el fortalecimiento de la casuística que implica el presente artículo, que se adelantó y concertó en senado, razón por la cual se recomienda tomar este texto.</p>
<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en</p>	<p>Se acoge Texto de Senado. Durante su tránsito en Senado se dio una amplia discusión sobre los delitos y las exclusiones que aún traía el texto de cámara. La conclusión giró en torno a</p>	<p>miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p>	<p>articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p>	
<p>no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. 4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad". De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada. <p>PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos</p>	<p>trabajador de la población de la que trata habla el artículo 2° de la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. 4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad". <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población objeto de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas sean personas de las que habla el artículo 2°.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se</p>		<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población objeto de la presente ley, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- podrá a través de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:</p>	<p>Se acoge texto de Senado. Durante los debates de Senado, las entidades hicieron aportes valiosos para potenciar sus responsabilidades en el marco del diseño de la ruta de emprendimiento para las segundas oportunidades. También se revisaron con dichas entidades las responsabilidades que la ley ya les otorga en la materia, de manera que fue depurado el artículo para ajustarse a la normatividad y competencias vigentes.</p>

<p>implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p>	<p>1. Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor.</p> <p>2. Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras.</p> <p>3. Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios.</p> <p>4. Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, las entidades del orden nacional estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de gasto de los sectores respectivos.</p>		<p>siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo</p>	<p>esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población representa el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p>	<p>recomendaron afinar la redacción del artículo para referenciar únicamente los parafiscales que tendrían efecto como beneficio económico propuesto. Esta consideración fue ampliamente debatida por los ponentes de Senado, por lo que se recomienda acoger la redacción que propone Senado.</p> <p>Asimismo se fortalece la forma como estos beneficios deben ser aplicados, por lo que el texto de Senado es más robusto e integral.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de</p>	<p>Se acoge texto de Senado. Durante las sesiones de senado, las cajas de compensación, Sena e ICBF</p>			
<p>año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por</p>	<p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por</p>		<p>parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de</p> <p>Se acoge texto de Senado. Durante las sesiones de senado, las cajas de compensación, Sena e ICBF recomendaron afinar la redacción del artículo para referenciar únicamente los parafiscales que tendrían efecto como beneficio económico propuesto. Esta consideración fue ampliamente debatida por los ponentes de Senado, por lo que se recomienda acoger la redacción que propone Senado.</p> <p>Asimismo se fortalece la forma como estos beneficios deben ser aplicados, por lo que</p>

<p>la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p>	<p>la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados. Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados. Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad</p>	<p>el texto de Senado es más robusto e integral.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p>entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).</p> <p>PARÁGRAFO 6. Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso al crédito.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, promoverá el acceso a los diferentes programas de formación profesional con el fin de facilitar la reinserción laboral de esta población.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.</p> <p>Las Cámaras de Comercio podrán con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gestionar programas de capacitación para los empresarios con el fin de facilitar la vinculación laboral de esta población a los diferentes sectores.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado. El texto propuesto por cámara fue mejorado en Senado al aterrizar de mejor manera las responsabilidades que tiene el Gobierno Nacional. La redacción de Senado potencia las bondades que traía el de cámara, respetando de mejor manera la responsabilidades y competencias por tipo de entidad.</p> <p>Asimismo, atribuye de manera al SENA y a las Cajas para que coadyuven en el trabajo de inserción de la población pospenada a la sociedad, aspectos que no estaban tan claros en la redacción de Cámara.</p>	<p>realizar análisis de impacto normativo que evalúe la incidencia de dichos incentivos, cuando haya transcurrido dos años de su entrada en vigor.</p> <p>ARTÍCULO 10. Vinculación en entidades estatales. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y la administración distrital de Bogotá D.C. diseñarán e implementarán planes concretos para la vinculación en sus plantas de personal a la población objeto de esta Ley. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley deberá haber participación laboral formal de esta población en las nóminas de los gobiernos nacional, departamental y distrital.</p> <p>ARTÍCULO 11. Política Pública Casas de Acogimiento Población Pospenada. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población pospenada. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 12. Política pública atención</p>	<p>Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.</p> <p>Artículo 10. Monitoreo y Evaluación. Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá realizar una evaluación ex post, transcurridos al menos tres años de su entrada en vigor.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Política Pública Casas de Acogimiento. El Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Las diferentes entidades,</p>	<p>El que era el artículo 9 del texto de Cámara pasó a ser el artículo 10 del Texto de Senado.</p> <p>Se acoge Texto de Senado. Este artículo mantuvo su esencia durante el tránsito por ambas cámaras, sin embargo, el texto de Senado hace una simplificación efectiva que mejora la claridad de la futura ley.</p> <p>El artículo 10 del texto de Cámara fue eliminado en el tránsito de Senado, pues en la reorganización de las competencias de las entidades del orden nacional con respecto a las acciones de política que implica el articulado, y junto con el Sena y Cámaras de Comercio, se consideró no ser necesario.</p> <p>Se acoge texto de Senado. En los debates de Senado se realizó un control expedito en el que se aplicó principios de economía legislativa para mejorar redacción y claridad de este artículo, razón por la cual se propone acoger el texto de Senado.</p>

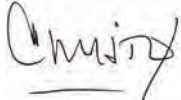
<p>penitenciaria. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, expedirá una política pública de atención penitenciaria, desarrollando etapas de prevención del delito, proceso de criminalización y asistencia postpenitenciaria.</p> <p>La política pública como mínimo deberá diseñar:</p> <p>I. Una metodología para definir una línea base de medición del impacto de los programas de atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y/o pospenadas;</p> <p>II. Un modelo de articulación de actores públicos y privados para la ejecución de programas productivos y de crecimiento interno, encaminados a la resocialización y a la reinserción laboral;</p> <p>III. Un análisis del riesgo de reincidencia de la población privada de la libertad y/o pospenada, involucrada en programas de atención enfocados en la reinserción social, familiar y laboral del individuo.</p> <p>ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>instituciones y/o dependencias involucradas en la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en la presente ley dispondrán de la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación sin que esto implique gasto público adicional.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado. Dada la reorganización hecha en las competencias otorgadas a las entidades en el articulado, en Senado se propone una redacción complementaria al artículo 12 del Texto de Cámara para fomentar lo que sería la construcción de la política pública que versan los textos propuestos. Esta redacción responde mejor manera a los cambios hechos en el articulado sin perder la esencia que se había estipulado en el texto de Cámara.</p> <p>Se acoge el texto de Senado.</p>
--	---	--

De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara - 206 de 2021 Senado: **"por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y**

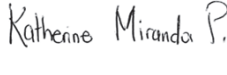
<p>PARÁGRAFO 2. En caso de reincidencia en la comisión de un delito de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, la persona no podrá volver a acceder a los beneficios establecidos en la Presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley, aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos en Colombia de acuerdo a lo contenido en la Ley 599 de 2000 o en el exterior o se encuentre con prisión domiciliaria, con permiso de trabajo, con suspensión de la ejecución de la pena o con libertad condicional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sello "Segundas oportunidades". Créase el sello "segunda oportunidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población objeto de esta ley o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a el sello "Segunda oportunidad", con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población de la que trata habla el artículo 2° que haga parte de las personas jurídicas. 2. El sello "segunda oportunidad" se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población de la que trata habla el artículo 2° de la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga. 3. Se creará un logo para identificar el sello "Segunda oportunidad", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. 4. El Ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello "Segunda oportunidad". <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población objeto de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas sean personas de las que habla el artículo 2°.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población objeto de la presente ley, el</p>	<p>acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá a través de su programa de emprendimiento denominado 4k, destinar recursos para fomentar el emprendimiento, la creación y la generación de empleo en la población objeto de esta ley con vocación emprendedora que les permita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entrenamiento en Comportamiento Emprendedor. 2. Entrenamientos para el desarrollo de competencias emprendedoras. 3. Desarrollo de acciones para ideación y validación temprana de negocios. 4. Acceso a fuentes de financiamiento como fondo emprender y las demás dispuestas en el ecosistema de emprendimiento nacional. <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en la implementación de la "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades" de la que trata el presente artículo, podrá desarrollar convenios con la Cámara de Comercio de las regiones donde se ejecute.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, las entidades del orden nacional estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de gasto de los sectores respectivos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</p> <p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población representa el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará sólo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por</p>
---	--

las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones - ley de segundas oportunidades"

Cordialmente,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá

II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA - 206 DE 2021 SENADO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO Y FORMACIÓN PARA LA POBLACIÓN POSPENADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE SEGUNDAS OPORTUNIDADES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.

ARTÍCULO 2°. Población objeto. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito en Colombia de acuerdo a lo contenido en el Código Penal o en el exterior y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la persona haya cumplido la totalidad de su condena, esta deberá certificar el cumplimiento de no menos de 50 horas de capacitación en los programas que el Gobierno Nacional establezca para dicha población en el marco del artículo 5 y el artículo 8 de la Presente Ley.

ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.

PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.

PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.

PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población de la que trata el artículo 2° de la presente ley mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes a cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

Cuando la nueva contratación de trabajadores de esta población represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por

ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por dichos empleados contratados.

PARÁGRAFO 1. El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.

PARÁGRAFO 2. Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.

PARÁGRAFO 3. Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.

PARÁGRAFO 4. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del tercer año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

PARÁGRAFO 5. En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en cuanto al funcionamiento operativo para la aplicación de este beneficio y su correspondiente liquidación y pago en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

PARÁGRAFO 6. Tendrán especial priorización las mujeres cabeza de hogar.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional promoverá el acceso al empleo formal de la población objeto de esta ley y establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso al crédito.

PARÁGRAFO 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, promoverá el acceso a los diferentes programas de formación profesional con el fin de facilitar la reinserción laboral de esta población.

PARÁGRAFO 2. Las Cámaras de Comercio, de manera coordinada con el Gobierno Nacional, adelantarán acciones de divulgación y promoción de los estímulos establecidos para que las empresas vinculen laboralmente a esta población.

Las Cámaras de Comercio podrán con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gestionar programas de capacitación para los empresarios con el fin de facilitar la vinculación laboral de esta población a los diferentes sectores.

ARTÍCULO 9°. Sarlaft. Las empresas podrán vincular laboralmente a la población objeto de esta ley y acceder a los beneficios e incentivos aquí establecidos sin perjuicio de la información que repose en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, sin que esto constituya riesgo reputacional.

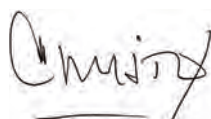
ARTÍCULO 10°. Monitoreo y Evaluación. Para verificar la efectividad de los incentivos económicos establecidos en el marco de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá realizar una evaluación ex post, transcurridos al menos tres años de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 11°. Política Pública Casas de Acogimiento. El Ministerio de Justicia formularán una política pública nacional para establecer casas de acogimiento y apoyo de reincorporación en favor de la población objeto de esta ley. La disposición aquí establecida será reglamentada en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley en coordinación con las entidades territoriales.

ARTÍCULO 12°. Las diferentes entidades, instituciones y/o dependencias involucradas en la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en la presente ley dispondrán de la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para la población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo; sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación sin que esto implique gasto público adicional.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA Y 234 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se promueve el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia.

Informe de ponencia para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 460 de 2020 Cámara y 234 de 2021 Senado

“Por medio de la cual se promueve el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia”.

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley es de autoría de los representantes Martha Villalba Hodwalker, María José Pizarro Rodríguez, Adriana Gómez Millán, Emeterio Montes de Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Aquileo Medina Arteaga, Wilmer Leal Pérez y Esteban Quintero Cardona. La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes 4 de noviembre de 2020.

El 9 de marzo de 2021, los representantes Martha Villalba Hodwalker, María José Pizarro Rodríguez y Aquileo Medina Arteaga fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponentes. El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y posteriormente en la Plenaria de la Cámara de representantes. El 11 de noviembre de 2021 la senadora Ruby Helena Chagüi Spath fue designada como ponente de la iniciativa. El proyecto de Ley fue aprobado en comisión VI del senado el 30 de marzo de 2022.

2. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene como fin promover el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de un marco de desarrollo integral.

3. Marco jurídico

Colombia requiere una nueva ley que fortalezca y amplíe el impacto del derecho a la educación. A continuación, se esbozan los fundamentos legales que instan la necesidad de promover el desarrollo socioemocional de todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Constitución Política de Colombia

La constitución política de 1991 declara que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)” (Congreso de la República, 1991, Art. 67). Adicionalmente, en ese mismo artículo, la Constitución Política señala claramente que: “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad por el cumplimiento de sus fines

psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos”. Llama la atención el reconocimiento importante que se le hace a las emociones en el artículo 15 al definir la educación preescolar como aquella que es “ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas. Sin embargo, en las descripciones subsiguientes referidas a la educación básica y media, no se hace alusión específica a la inclusión de las emociones dentro de su definición.

Este artículo esboza un reconocimiento a las emociones. A modo de conclusión, se deduce que si bien es cierto la ley 115 de 1994 presenta por primera vez en el marco de la educación colombiana la formación emocional de los educandos, su inclusión es de carácter muy general y desarticulado.

Ley 1013 de 2006, señala que los establecimientos privados y públicos tienen como obligación impartir la asignatura de Urbanidad y Cívica con la que se busca contribuir, explícitamente, a la comprensión de la Constitución Política, y promover la educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos y la convivencia social, es una clara pero insuficiente referencia a para que desde la escuela se mejore la convivencia haciendo uso de la “educación emocional”, o también llamada “inteligencia emocional”.

Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta ley incluye explícitamente el desarrollo emocional en la primera infancia, estableciendo en su artículo 29 que los niños serán protegidos del abandono emocional y psicoafectivo de sus padres, lo que se complementa con lo promulgado en artículo 39, donde se le atribuye a la familia la obligación de proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se advierte que en la citada ley no se mencionan obligaciones asignadas a las instituciones educativas para que posibiliten condiciones que favorezcan el desarrollo emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Hecho que demuestra una falta de coherencia, pues no se puede desconocer que es en las instituciones educativas donde los niños, niñas y adolescentes pasan gran parte de su tiempo, con lo cual se les debe conferir un referente importante de la formación emocional de estos.

Ley 1146 de 2007, en su artículo 2 se refiere a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

Son mencionadas acciones de prevención en el artículo 8 de la citada ley, referidas a la tipificación del abuso sexual, así como también al reconocimiento del problema y los caminos

y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)” (Congreso de la República, 1991, Art. 67).

Del anterior marco constitucional se infiere que en Colombia el derecho a la educación se ha convertido en un bien jurídico exigible que define, por una parte, un campo de aprendizaje y construcción de conocimientos y saberes científicos, técnicos y socio-culturales, que tienen como fin desarrollar y fortalecer capacidades y competencias para la convivencia ciudadana, el trabajo y el desarrollo de la personalidad, lo que incluye las dimensiones moral, intelectual y física de quienes participan en los procesos educativos escolarizados.

Por otra parte, establece la Constitución y la jurisprudencia que la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad, acceso, cobertura, calidad y permanencia son atributos inherentes al derecho a la educación que el Estado debe garantizar mediante la regulación y el ejercicio de la vigilancia y la inspección de los procesos y de las instituciones educativas.

Es importante tener en consideración que el Estado al velar porque en los procesos educativos se garantice, mediante la regulación, la vigilancia y la inspección, “la mejor formación moral” y el óptimo “desarrollo intelectual y físico” de los educandos, se está obligado a garantizar una formación en “valores democráticos” y a exigir a las instituciones educativas tener las más adecuadas condiciones locativas, pedagógicas y de recursos educativos para que los educandos logren desplegar integralmente todo su potencial científico, técnico y socio-cultural y se forjen una personalidad plena basada en la tolerancia, el pluralismo, la no discriminación, el respeto a la convivencia ciudadana, justicia, solidaridad, la equidad y demás derechos humanos.

Se trata, entonces, de una responsabilidad y un deber estatal que, en el marco del derecho a la educación, considerado en la Constitución Política de 1991, tienen como fin, entre otros, educar emocionalmente a quienes participan del proceso educativo en la escuela; es decir, en el marco de la construcción y diálogo de saberes científicos, técnicos y socio-culturales, es exigible, también, el fortalecimiento de capacidades y competencias socio-emocionales y psico-afectivas, que posibilitan prevenir y mitigar conductas individuales y colectivas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida en la escuela, en la comunidad y el país.

Antecedentes normativos

Ley 115 de 1994, incluye dentro de la formación integral la dimensión socio afectiva, tal como se evidencia en la definición de los fines de la educación expresada en su artículo 5, como sigue “El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física,

a seguir en caso de ser víctimas de un abuso. Sin embargo, aunque es pertinente y evidente el papel de una formación cognitiva en los procesos reflexivos para la prevención de la violencia sexual, es necesario reforzar y ponderar en mayor medida la formación emocional de niños, niñas y adolescentes como una estrategia adicional de prevención y mitigación en casos de ocurrir una acción de violencia sexual, ya que podría brindarles a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, una mayor capacidad de reacción y recuperación de los estragos que estas situaciones y agresiones producen.

Ley 1297 de 2009, con el artículo 1 de la ley 1297 de 2009 para ejercer la docencia en la primera infancia se requiere de un título de profesional, tecnólogo o normalista, lo cual demuestra que los educadores de esta etapa de formación no tienen una obligatoriedad de profesionalización. Hecho que va en detrimento de la calidad de los conocimientos que se construyen en el aula. Sobre todo, para efectos de la formación emocional, pues si se tiene en cuenta que aun en las instituciones de educación superior no se incluyen sistemáticamente cursos sobre formación emocional, es previsible esperar que en las escuelas normales y en las instituciones técnicas y tecnológicas tampoco se incluyan, sobre todo porque la legislación no obliga a hacerlo para este nivel al no ser obligatoriamente licenciados, seguramente tampoco tienen la formación para educar emocionalmente a los estudiantes.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia T-318/14: En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de adoptar estrategias que aseguren los componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad al derecho a la educación, lo que compromete la intervención de múltiples disciplinas, pues como lo ha señalado el alto tribunal en los casos de población infantil afectada por trastornos que limitan sus capacidades, para la realización del derecho a la educación, se necesita brindar educación integral a la salud con servicios que respecto de los niños pueden contener ingredientes educativos.

Por esta razón, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación de acuerdo a sus necesidades y prevalencia del interés superior del niño, el Estado debe asegurarles las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

4. Plan Decenal de Educación 2016-2026

En el último Plan Decenal de Educación 2016-2026 que orientó el Ministerio de Educación – que, a su vez, se elabora por mandato de la Ley General de Educación (115 de 1994)–, el cual se erige como documento indicativo de las acciones que se deberán emprender para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo, se estableció como principio orientador “el impulso del desarrollo humano, que

involucra las dimensiones económica, social, científica, ambiental y cultural del país, así como la integralidad, la sostenibilidad y la equidad de la educación”.

De igual forma, el documento establece en su visión sobre la educación para el año 2026, que el Estado habrá tomado las medidas para que, desde la primera infancia, “los colombianos desarrollen pensamiento crítico, creatividad, curiosidad, valores y actitudes éticas; respeten y disfruten la diversidad étnica, cultural y regional; participen activa y democráticamente en la organización política y social de la nación, en la construcción de una identidad nacional y en el desarrollo de lo público”.

Frente a la definición de la calidad de la educación, el Plan reconoce que se trata de un indicador “multidimensional”, que solo se logra “si se desarrolla simultánea e integralmente las dimensiones cognitiva, afectiva, social, comunicativa y práctica de los colombianos y de la sociedad en su conjunto”.

Se agrega, además, que entre las expectativas que los colombianos tienen frente a la educación para el 2026, como resultado del amplio proceso de consulta que se llevó a cabo a lo largo del país para la elaboración del documento, está el desarrollo humano como espíritu de esta. Entre los desafíos que el Plan Decenal de Educación 2016-2026 plantea, se encuentra “impulsar una educación que transforme el paradigma que ha dominado la educación hasta el momento”. Se trata, indica el documento, de construir una nueva forma de saber, de interactuar y de hacer, en la que la educación es concebida como un derecho y como una responsabilidad del Estado y del conjunto de la sociedad.

“Para ello es necesario promover la creatividad individual y colectiva, el deseo y la voluntad de saber, el pensamiento crítico, el desarrollo de las competencias socioemocionales que requiere la convivencia y una ética que oriente la acción sobre la base de la solidaridad y el respeto mutuo, la autonomía responsable y el reconocimiento y cuidado de la riqueza asociada a la diversidad territorial, étnica y cultural del país”, se lee en el texto.

5. Justificación

La educación emocional, entendida como el proceso educativo continuo, sistemático, intencional, transversal y permanente que pretende potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, constituyéndose ambos en los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral¹, se plantea como una estrategia al interior del sistema educativo de preescolar, básica y media del país, con el objetivo, por un lado, de prevenir conductas de riesgo en los menores de edad que pueden conducir a situaciones tales como el suicidio y la depresión, los desórdenes alimenticios, el abuso en el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia y el acoso escolar o bullying,

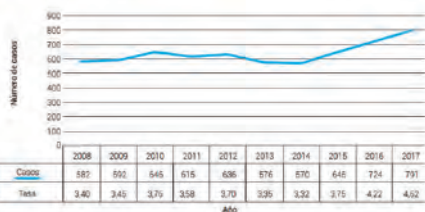
¹ De acuerdo con Rafael Bisquerra (2003), quien es citado por Mireya Vivas García (2003).

Manejar los sentimientos para una adecuada conciencia de sí mismo, conlleva a la capacidad de serenarse, de librarse de la irritabilidad, ansiedad, etc.3.La propia motivación. Ordenar las emociones al servicio de un objetivo es esencial para la automotivación, el dominio y la creatividad. Postergar la gratificación y contener la impulsividad, permite el desempeño destacado en muchos sentidos, indica Goleman. 4. Reconocer emociones en los demás. La empatía, como la capacidad de ponerse en el lugar del otro, permite mejores relaciones que despiertan el altruismo. 5. Manejar las relaciones. Lograr habilidad para comprender y manejar las emociones de los otros, posibilita relaciones sociales serenas.

Las cifras oficiales sobre las conductas de riesgo en niñas, niños y jóvenes evidencian que las tendencias van en aumento.

En lo que respecta a suicidio, y de acuerdo con Medicina Legal, para el año 2017 se obtuvo que el suicidio de niños, niñas y jóvenes (hasta los 24 años de edad) en el decenio 2008-2017 (Figura 2), se incrementó en 35,91% al pasar de 582 casos en el primer año a 791 en el último, según cifras estimadas.

Figura 2. Suicidios de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia 2008-2017



Fuente: INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres. Tasas calculadas con base en la proyección de poblaciones DANE, 1985-2020.

Por otro lado, al momento de comparar los datos del 2016 y del 2017, la cifra de suicidios en niños, niñas y jóvenes pasó de 397 en el primer año a 415 en el segundo, lo que implica un incremento cerca del 5,0%.

Sólo para el 2017 (Tabla 1) se reportaron 107 casos de suicidio de menores entre los 10 y 14 años, y 158 entre los 15 y 17 años. Hubo un registro de la ocurrencia de dos suicidios

de ciberbullying y el estrés, entre otras; y, por otro lado, de mejorar el rendimiento académico de los mismos.

En el ámbito científico tanto de Colombia como de varios países del mundo, es cada vez más evidente el desarrollo teórico y empírico de lo que la comunidad experta ha dado en denominar Inteligencia Emocional, catalogándola como una forma de inteligencia genuina, basada en aspectos emocionales, que incrementa la capacidad del grupo clásico de inteligencias para predecir el éxito y el bienestar en diversas áreas vitales del ser. En un sentido real, se afirma que tenemos dos mentes, una que piensa y otra que siente. En palabras de Daniel Goleman (1996), estas dos formas fundamentalmente diferentes de conocimiento interactúan para construir nuestra vida mental. La racional, es la forma de comprensión de cómo somos conscientes, opera con procesos reflexivos. Junto a éste existe un sistema de conocimiento impulsivo poderoso, la mente emocional. Estas dos mentes operan en ajustada armonía en su mayor parte, entrelazando sus diferentes formas de conocimiento para guiarnos por el mundo.

Se parte del hecho, entonces, que la realidad humana no abarca exclusivamente componentes cognitivos sino también factores afectivos, emocionales, personales y sociales que podrían incidir profundamente en las habilidades de adaptación y de éxito en la vida.

Prevención de conductas de riesgo

Los recientes estudios de resonancia magnética han comprobado que el cerebro crece y madura a los 25 años cuando alcanza su desarrollo pleno. La zona que más tarda en madurar es la frontal, área que controla el razonamiento y nos ayuda a pensar antes de actuar. En la adolescencia no ha terminado tal madurez, de allí el comportamiento impulsivo y disruptivo en esta etapa vital.

Por no tener en cuenta esta inmadurez mencionada fallan los tradicionales programas de prevención de riesgos en niñas, niños y jóvenes, ya que se espera y se pretende que estos reaccionen instintivamente de forma racional ante situaciones de riesgo, como si tuvieran intrínsecas las mismas habilidades emocionales y racionales que tiene un adulto.

Así pues, la formación de niñas, niños y jóvenes debe intensificarse en las habilidades emocionales y estar orientada a hacerlos conscientes de sus emociones, distinguir las emociones sanas y nocivas, hacerlos capaces de tomar control sobre sí mismos, saber convivir y tomar decisiones en procura de su bienestar, para que desarrollen la habilidad de discernir consecuencias y tomen decisiones partiendo del autoanálisis. Es decir, desarrollar las competencias emocionales que al final se convierten en conductas prosociales, que, de acuerdo con Daniel Goleman, (1996) se concretan en 5 esferas principales: 1. Conocer las propias emociones. Tener conciencia de sí mismo, lograr la capacidad de controlar sentimientos es fundamental para la comprensión de uno mismo. 2. Manejar emociones.

de niños entre 5 y 9 años “que llama especialmente la atención”, según indicó Medicina Legal.

Tabla 1. Suicidios según grupo de edad y sexo de las víctimas. Colombia, año 2017

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
0-4 (00)	2	0,40	0,09	-	0,00	0,00	2	0,08	0,08
10 a 14	66	8,15	9,03	41	8,61	1,97	107	4,10	2,51
15 a 17	99	4,73	7,54	59	12,29	4,68	158	6,15	6,14
18 a 19	115	5,49	13,25	23	6,92	3,92	140	5,15	8,57
20 a 24	205	14,55	19,46	11	14,32	3,97	216	14,62	8,99

Fuente: INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres. Tasas calculadas con base en la proyección de poblaciones DANE 1985-2020.


De acuerdo con la literatura especializada que Medicina Legal cita en sus informes², esta tendencia al alza de los suicidios en niños, niñas y adolescentes se explica no solo por factores de riesgo de tipo económico, cultural, familiar, relacional, biológico, psicológico y algunos trastornos mentales como la depresión y la esquizofrenia, sino que recientemente ha tenido una vinculación al bullying, la victimización por intimidación y la perpetración, el acoso cibernético y el estado de minoría sexual.


“Un componente a destacar en estos casos es la angustia psicológica producto del bullying, que detona el comportamiento suicida, independientemente que la victimización por intimidación sea personal o cibernética. En esta línea, se ha demostrado que el bullying en la infancia está relacionado directamente con un mayor riesgo de autolesión en la adolescencia tardía, pero también indirectamente a través de depresión posterior. El papel mediador de la depresión sugiere que el acoso y el ciberacoso entre escolares pueden llevar a síntomas depresivos elevados, lo que resulta en más ideas, planes e intentos de suicidio; sin desconocer que esta relación es recíproca, aunque se ha demostrado que el camino del bullying a la depresión es más fuerte que de esta al bullying”, señala Medicina Legal.

La educación emocional, que por definición se enfoca tanto en el reconocimiento de la emocionalidad propia como la del otro, y que además tiene como principio el trabajo colaborativo, resulta en una estrategia de prevención para la problemática del bullying y, por ende, del suicidio infantil y juvenil.

² Por ejemplo, en el último Informe Forense del año 2017.

<p>Según Ortigón, Julià, Sarrión, Porrini, Peinado & Ganges (2014), tener a la mano herramientas pedagógicas que se encaminen a desarrollar competencias emocionales en los estudiantes, posibilita que estos gestionen los estados emocionales negativos, los cuales aproximan a elegir la violencia como resolución momentánea de los conflictos personales o sociales, que es la razón, según explican, del acoso escolar.</p> <p>"La resolución real pasa por transformar en bienestar lo que en algún momento pudo ser un potencial foco de conflicto. Se trata de trabajar en torno a los factores de protección, no sólo ante los factores de riesgo en relación con el acoso o el abuso. Como estrategia pedagógica y buenas prácticas, creemos que la educación emocional debe llevarse a cabo de forma transversal en todo contexto formativo. (...) Gracias a esa transversalidad nos permitimos afirmar que podemos potenciar el desarrollo de la inteligencia emocional a nivel personal y colectivo, consiguiendo individuos y sociedades más sanas y felices.", indican los autores.</p> <p>A nivel empírico son varios los estudios que han demostrado la correlación que existe entre las competencias emocionales y un menor índice de bullying o acoso escolar.</p> <p>Por citar un ejemplo, se encuentra el estudio que realizaron Vázquez de la Hoz, Ávila Lugo, Márquez Chaparro, Martínez González, Mercado Espinosa & Severiche Jiménez (2010), en el que, si bien se evalúa a estudiantes universitarios, se reconoce que adecuados niveles de inteligencia emocional en los estudiantes estarían contribuyendo a contrarrestar la aparición de conductas de bullying.</p> <p>En dicho estudio se compararon la inteligencia emocional y el índice de bullying de 100 estudiantes, hombres y mujeres, voluntarios de Psicología de una universidad privada de Barranquilla que, luego de ser partícipes de procedimientos y pruebas, arrojó como resultado que, a mayor capacidad de atención, claridad y reparación emocional, se posibilita una más amplia regulación consciente de emociones durante situaciones conflictivas en el aula.</p> <p>"...los niveles de inteligencia emocional percibida hallados en esta investigación, parecen contribuir en la disminución de las conductas agresivas, favoreciendo la creación de espacios de convivencia pacífica en las aulas de los estudiantes del programa de Psicología de la universidad privada de Barranquilla", indican los autores del estudio. Y reiteran: "Todo esto lleva a pensar la importancia que tiene que los estudiantes posean o adquieran las habilidades propias de la inteligencia emocional, pues cuando son capaces de ser conscientes frente a sus emociones, de tener claridad frente a ellas y de regularlas</p>	<p>reflexivamente para repararlas, es menos probable que en el aula se generen conductas impulsivas, bullying o agresivas entre ellos o frente a sus docentes"³.</p> <p>Por otro lado, Suárez, Restrepo, & Caballero (2016), quienes han estudiado la ideación suicida y su relación con la inteligencia emocional en jóvenes universitarios, sostienen que "es un hecho comprobado cómo el uso inteligente de las emociones favorece la resolución de problemas, la toma de decisiones, la regulación del comportamiento propio, el alcance de logros personales y profesionales, el desempeño social exitoso y sentimientos de satisfacción ante la vida".</p> <p>Además de las elevadas cifras de suicidio infantil y juvenil, en Colombia también se está evidenciando un aumento en el consumo de sustancias psicoactivas en niños y jóvenes.</p> <p>De acuerdo con el "Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia 2016", elaborado por el Ministerio de Justicia en el segundo semestre de 2016, en el que se encuestó a una muestra efectiva de 80.018 casos que representan un universo de 3.243.377 estudiantes de los grados séptimo a undécimo, en lo relacionado con el consumo de tabaco se evidencia que este aumenta con la edad de los estudiantes, desde un 4,7% en el segmento de 12 a 15 años, hasta un 13,5% en el grupo de 17 a 18 años.</p> <p>En cuanto al consumo del alcohol, un 69,2% de los escolares encuestados declararon haber usado alcohol alguna vez en la vida, cifra que se reduce a un 37% cuando se investiga el uso en el último mes, con un significativo mayor uso entre las mujeres respecto de los hombres: 37,9% y 36,1%, respectivamente.</p> <p>Entre los escolares de 12 a 14 años, un 26,6% de ellos declaró uso de alcohol en los últimos 30 días, indicador que sube a 50,5% entre los estudiantes de 17 a 18 años. Por otra parte, el uso de bebidas alcohólicas aumenta conforme se incrementa el número de años de escolaridad de los estudiantes: en efecto, mientras 1 de cada 4 escolares del séptimo grado declaró uso de alcohol en ese período, entre los estudiantes de undécimo grado esta situación se encuentra en 1 de cada 2 escolares.</p> <p>La tasa de consumo actual de alcohol en los estudiantes que asisten a la escuela privada es del 39,4%, superior a los estudiantes de la escuela pública que alcanza al 36,5%. El consumo de bebidas alcohólicas es significativamente mayor en la zona urbana con un 37,8%, respecto de la zona rural que se sitúa en un nivel de 32,5%, esto teniendo en cuenta la prevalencia mes. El informe aclara que si bien el consumo de tabaco y alcohol no son ilegales, su venta a menores de edad sí está prohibida.</p> <p>³ Vázquez de la Hoz, Ávila Lugo, Márquez Chaparro, Martínez González, Mercado Espinosa & Severiche Jiménez (2010). <i>Inteligencia emocional e índices de bullying en estudiantes de psicología de una universidad privada de barranquilla, Colombia</i></p>
<p>En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas ilegales, un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres.</p> <p>Por otra parte, un 11% de los escolares declara haber usado alguna de las sustancias descritas en el último año, 11,9% en los hombres y 10,2% en las mujeres, y un 6,1% las usó en el último mes (7% en hombres y 5,3% en mujeres).</p> <p>Un 10,7% de los escolares del grado séptimo declararon haber usado alguna sustancia ilícita en la vida, lo que sube a un 21,2% en el undécimo. Respecto del tipo de colegio, el uso en la vida de alguna sustancia es muy similar en ambos grupos, alrededor del 16%.</p> <p>Frente al hecho de cómo la educación emocional previene este tipo de conductas de riesgo, los académicos son precisos en señalar que cada estudio tiene su particularidad, aunque también son claros en establecer que un adecuado manejo de la presión social, que se decanta como uno de los elementos que derivan en el aumento de consumo de sustancias lesivas, puede prevenir, a través de la educación emocional, este tipo de comportamientos.</p> <p>Una de las premisas de la que parten quienes estudian la relación entre la educación emocional y la prevención de conductas de riesgo, es que el saber afrontar y expresar las emociones de forma correcta previene conductas disruptivas posteriores. El abuso en el consumo de sustancias psicoactivas se entiende, por ende, como un factor reforzador de estas conductas⁴.</p> <p>Mejoramiento en el desempeño académico</p> <p>Además de los beneficios que la educación emocional está reflejando cada vez más en el tratamiento de conductas de riesgo, igualmente está sucediendo con el mejoramiento del desempeño académico en todos los niveles educativos.</p> <p>Para Fernández-Berrocal y Ruiz Aranda (2008), es claro que el déficit en las habilidades de Inteligencia Emocional afecta a los estudiantes tanto dentro como fuera de las aulas de clase, específicamente en cuatro áreas: rendimiento académico, bienestar y equilibrio emocional, en cuanto a establecer y mantener la calidad en las relaciones interpersonales y en el surgimiento de conductas disruptivas⁵.</p> <p>⁴ Buendía Poyo; Marta. <i>Factores de riesgo psicossociales</i>. 2013. Universidad de Barcelona</p> <p>⁵ Tomado de Páez Cala, Martha Luz; Castaño Castrillón, José Jaime (2015). <i>Inteligencia emocional y rendimiento académico en estudiantes universitarios</i>. Psicología desde el Caribe, vol. 32, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 268-285 Universidad del Norte.</p>	<p>De esa forma, los estudiantes con mayores índices de Inteligencia Emocional reportan menores grados de síntomas físicos, depresión, ansiedad social y mayor empleo de estrategias de afrontamiento activo en la solución de problemas (Salovey, Stroud, Woolery & Epel, 2002), e igualmente presentan mayor número de relaciones significativas positivas y potencial resiliente (Mikulic, Crespi & Cassullo, 2010)⁶.</p> <p>Estos autores concluyen que la falta de control y de conocimiento de las competencias emocionales por parte de los estudiantes, repercute profundamente en la adaptación al medio social en general, incluyendo los contextos académicos y en la vida profesional de los mismos. La explicación es que el rendimiento académico es un proceso interdependiente entre el desarrollo intelectual y el emocional.</p> <p>Estudiantes con elevada inteligencia emocional tienden a ser más prosociales, tienen un mejor rendimiento escolar y mejor comportamiento. Las sensaciones y las emociones positivas pueden aumentar grandemente el proceso de aprendizaje; pueden mantener al principiante en la tarea y proporcionar un estímulo para el nuevo aprendizaje. Asimismo, conductas como el abandono escolar, emociones negativas, el bajo rendimiento, consumo de drogas y la delincuencia juvenil se han relacionado con la ausencia de competencias sociales (Serrano, 2006; Gil-Olarte <i>et al.</i>, 2006; Kimbrough, 2008; Ruiz, 2008)⁷.</p> <p>A nivel empírico son varios los estudios que soportan estas premisas teóricas, tanto en estudiantes de preescolar y de niveles básicos, como en universitarios.</p> <p>6. Experiencia Internacional</p> <p>En Argentina, las provincias Corrientes y Córdoba –se trata de un país federado– fueron las dos primeras en introducir en su respectivo ordenamiento jurídico una Ley de Educación Emocional.</p> <p>La iniciativa fue acogida por estos dos legislativos estatales luego del impulso y desarrollo que realizó desde la sociedad civil el licenciado en psicología Lucas Malaisi, quien es referente y autor de varios libros sobre la materia en dicho país y en América Latina.</p> <p>De igual forma, y de acuerdo con fuentes periodísticas argentinas, para el año 2016 provincias como Santa Fe, Entre Ríos, Chubut, Tierra del Fuego, Tucumán e, incluso, la Capital Federal, ya venían adelantando el trámite legislativo de la propuesta.</p> <p>⁶ Citados por Páez Cala, Martha Luz; Castaño Castrillón, José Jaime (2015).</p> <p>⁷ Tomado de Segura-Martín, J. M., Cacheiro-González, M. L. y Domínguez-Garrido, M. C. (2015). <i>Estudio sobre las habilidades emocionales de estudiantes venezolanos de bachillerato y formación técnica superior</i>. Educ. Educ. Vol. 18, No. 1, 9-26</p>

<p>"El desarrollo de habilidades emocionales contribuye a disminuir conductas sintomáticas como las adicciones, el abandono escolar, las depresiones y los suicidios, la promiscuidad, la violencia, el bullying o la baja tolerancia a la frustración. La idea es educar en las emociones antes de que enfermemos", es parte de la explicación que da el experto argentino sobre los beneficios de este tipo de educación.</p> <p>En España, por su parte, a partir del cambio que significó el paso del franquismo al régimen democrático en 1978, la legislación ha venido introduciendo aspectos que hacen referencia a la educación emocional⁸. El referente más cercano es la Ley Orgánica de Educación (LOE), que surge en el año 2006, en la que se asegura en el preámbulo que uno de los principios que integran la calidad en todos los niveles de los sistemas educativos, es "tratar de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades".</p> <p>Así, en su Título 1, Capítulo 1, en la educación infantil se habla de atender a su desarrollo afectivo, a sus relaciones sociales, creando un ambiente de afecto y de confianza</p> <p>De igual forma, en su Título 2, Capítulo 1, se indica que "las administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional".</p> <p>Es a partir de finales de los años noventa cuando se inicia una progresiva puesta en práctica de la educación emocional, de manera casi simultánea en diversas comunidades autónomas, si bien en Cataluña es donde encontramos probablemente las experiencias pioneras y mayor difusión a juzgar por el número de publicaciones, así como en Málaga se inicia una línea de investigación sobre inteligencia emocional en la misma época⁹.</p> <p>En Estados Unidos, entre tanto, desde hace años se viene adelantando la implementación de programas encaminados a la educación emocional en las escuelas de este país, bajo la premisa de que muchos de los problemas que afectan a la infancia y adolescencia en los centros educativos son causados por dificultades a nivel social y emocional.</p> <p>7. Consideraciones</p> <p>Una de las mayores bondades de la presente iniciativa es, precisamente, la de caracterizar los objetivos de la educación emocional, teniendo en cuenta que ella representa un proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales. En este orden de ideas, se hace necesario adquirir un mayor conocimiento de</p> <p><small>⁸ Bizquera Alzina, Rafael (2003). ⁹ Bizquera Alzina, Rafael. <i>Situación de la Educación Emocional en España: aportaciones y niveles de análisis</i>.</small></p>	<p>las propias emociones e identificar mejor las de los demás, desarrollar la habilidad para regular las propias emociones, prevenir los efectos nocivos de las emociones negativas y desarrollar la habilidad para generar emociones y sinergias positivas, situación que con más propiedad nos podrá brindar lo normado en este proyecto de ley.</p> <p>Así las cosas, la educación emocional supone una innovación educativa que se justifica en las necesidades sociales que no están suficientemente atendidas a través de los contenidos de las materias académicas ordinarias, que en suma lo que comprenden es el desarrollo cognitivo. Estas necesidades están relacionadas con ansiedad, estrés, depresión, violencia, consumo de drogas, comportamientos de riesgo, etc. Todas estas tienen un fondo emocional.</p> <p>Atendiendo al informe de la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, se señala que para hacer frente a los desafíos de la nueva sociedad de la información, la educación a lo largo de la vida debe organizarse en torno a 4 ejes básicos que se denominan los 4 pilares de la educación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprender a conocer y aprender a aprender para aprovechar las posibilidades que ofrece la educación a lo largo de toda la vida. 2. Aprender a hacer para capacitar a la persona para afrontar muchas y diversas situaciones. 3. Aprender a hacer para obrar con autonomía, juicio y responsabilidad personal. 4. Aprender a convivir, a trabajar en proyectos comunes y a gestionar los conflictos. <p>Tradicionalmente, la educación formal ha dado prioridad a los dos primeros pilares, estando centrada casi que exclusivamente en la adquisición de aprendizajes científicos y técnicos.</p> <p>Mientras que los dos últimos, se encuentran íntimamente relacionados con habilidades emocionales frente a comportamientos sociales y han estado casi que ausentes de la educación formal hasta finales del siglo pasado.</p> <p>De esta manera, el modelo de enseñanza conocido hasta hace dos décadas estaba dirigido totalmente al desarrollo cognitivo del alumnado, el cual adquiría un conocimiento instrumentalizado sin llegar, en muchas ocasiones, a ser emocionalmente inteligente.</p> <p>Por lo que, a nivel mundial, hoy cada día se reconoce más la importancia de que la educación, en sus diferentes niveles y ámbitos, sea consciente del papel fundamental que cumple la educación emocional como parte del currículum escolar y del aporte que generan sus múltiples beneficios a la formación de futuras generaciones y del profesorado que las acompañe en su proceso formativo.</p>
<p>8. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 460 de 2020 Cámara y 234 de 2021 Senado "Por medio de la cual se promueve el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia" y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate al proyecto de ley.</p> <p>De los honorables Congresistas:</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 460 de 2020 Cámara y 234 de 2021 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se promueve el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de un marco de desarrollo integral.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Desarrollo socioemocional: Se refiere al conjunto de habilidades cognitivas y emocionales que una persona puede aprender y desarrollar para experimentar, comprender, expresar, regular y comportarse de manera que se beneficie a sí misma y a los demás, para llevar una vida orientada al bienestar propio y el de los demás; para tener resultados positivos en su salud, en sus relaciones personales y en sus proyectos personales, familiares, académicos laborales.</p> <p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para potenciar las capacidades y la autonomía progresiva de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los establecimientos educativos públicos y privados para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, e incluirá a profesores y familias o tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad.</p>

<p>Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades para desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los agentes del proceso educativo y el Gobierno Nacional promoverán los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interacciones positivas entre adultos, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; 2. Desarrollo socioemocional desde la primera infancia y de acuerdo con el curso de vida; 3. Espacios seguros, protectores y garantes de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. <p>Así mismo, al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, le corresponderá consolidar la alianza y el vínculo entre las escuelas y las familias para fortalecer su presencia y acompañamiento en los procesos de desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Artículo 5°. Referentes técnicos para promover el desarrollo socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional deberá formular los referentes técnicos de calidad que orientarán el desarrollo socioemocional de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sobre los cuales los establecimientos educativos públicos y privados, desde la educación inicial hasta la media, organizarán los respectivos currículos, en el marco de sus proyectos educativos institucionales o comunitarios.</p> <p>Estos referentes deberán actualizarse periódicamente de acuerdo con la evidencia científica y los avances en la materia. Así mismo, deberán garantizar la socialización y difusión de dichos referentes entre la comunidad educativa y los procesos de formación docente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, determinará los actores responsables en cada uno de los ciclos expuestos anteriormente.</p> <p>Artículo 6°. Comisión Técnica. El Ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Socioemocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que tengan conocimientos, experiencia o autoridad en la materia, como también habrá representación de las Juntas de Padres de Familia y Personeros Estudiantiles. Los miembros que la componen y los temas de administración y gestión inherentes a su funcionamiento, harán parte de la reglamentación que se adelante en el marco de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.</p> <p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Socioemocional las siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Hacer aportes técnicos para la formulación de estrategias de educación socioemocional en los establecimientos educativos, su debida promoción, fortalecimiento de capacidades de educadores y demás actores de la comunidad educativa y de los equipos de las secretarías certificadas en educación. 2) Desarrollar procesos de investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley. 3) Hacer recomendaciones para la actualización de los referentes nacionales en materia de Educación Socioemocional de acuerdo con el contexto, la evidencia científica y las evaluaciones que el Ministerio de Educación Nacional adelante o promueva. 4) Promover y apoyar la identificación de experiencias que contribuya en la gestión de la Comisión. <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional. La promoción del desarrollo socioemocional en el sistema educativo será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente norma.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 30 DE MARZO DE 2022, DEL PROYECTO DE LEY No. 460 DE 2020 CÁMARA y 234 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se promueve el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de un marco de desarrollo integral.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Desarrollo socioemocional: <u>Se refiere al conjunto de habilidades cognitivas y emocionales que una persona puede aprender y desarrollar para experimentar, comprender, expresar, regular y comportarse de manera que se beneficie a sí misma y a los demás, para llevar una vida orientada al bienestar propio y el de los demás; para tener resultados positivos en su salud, en sus relaciones personales y en sus proyectos personales, familiares, académicos laborales.</u></p> <p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de: actores, contextos y condiciones es significativa para potenciar las capacidades y la autonomía progresiva de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los establecimientos educativos públicos y privados para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, e incluirá a profesores y familias o tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad.</p> <p>Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades para desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los agentes del proceso educativo y el Gobierno Nacional promoverán los siguientes propósitos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interacciones positivas entre adultos, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; 2. Desarrollo socioemocional desde la primera infancia y de acuerdo con el curso de vida; 3. Espacios seguros, protectores y garantes de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. <p>Así mismo, al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, le corresponderá consolidar la alianza y el vínculo entre las escuelas y las familias para fortalecer su presencia y acompañamiento en los procesos de desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Artículo 5°. Referentes técnicos para promover el desarrollo socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional deberá formular los referentes técnicos de calidad que orientarán el desarrollo socioemocional de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sobre los cuales los establecimientos educativos públicos y privados, desde la educación inicial hasta la media, organizarán los respectivos currículos, en el marco de sus proyectos educativos institucionales o comunitarios.</p> <p>Estos referentes deberán actualizarse periódicamente de acuerdo con la evidencia científica y los avances en la materia. Así mismo, deberán garantizar la socialización y difusión de dichos referentes entre la comunidad educativa y los procesos de formación docente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, determinará los actores responsables en cada uno de los ciclos expuestos anteriormente.</p> <p>Artículo 6°. Comisión Técnica. El Ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Socioemocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que tengan conocimientos, experiencia o autoridad en la materia, como también habrá representación de las Juntas de Padres de Familia y Personeros Estudiantiles. Los miembros que la componen y los temas de administración y gestión inherentes a su funcionamiento, harán parte de la reglamentación que se adelante en el marco de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.</p> <p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Socioemocional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Hacer aportes técnicos para la formulación de estrategias de educación socioemocional en los establecimientos educativos, su debida promoción, fortalecimiento de capacidades de educadores y demás actores de la comunidad educativa y de los equipos de las secretarías certificadas en educación. 2) Desarrollar procesos de investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.

3) Hacer recomendaciones para la actualización de los referentes nacionales en materia de Educación Socioemocional de acuerdo con el contexto, la evidencia científica y las evaluaciones que el Ministerio de Educación Nacional adelante o promueva.

4) Promover y apoyar la identificación de experiencias que contribuya en la gestión de la Comisión.

Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional. La promoción del desarrollo socioemocional en el sistema educativo será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente norma.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 30 de Marzo de 2022, el Proyecto de Ley No. 234 de 2021 SENADO, No. 460 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO SOCIOEMOCIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN COLOMBIA", según consta en el Acta No. 23, de la misma fecha

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, al Proyecto de Ley No. No. 234 de 2021 SENADO, No. 460 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO SOCIOEMOCIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN COLOMBIA", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2021 CÁMARA – 257 DE 2021 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley es de origen parlamentario, fue presentado por los Honorables Representantes Diego Javier Osorio Jiménez, Juan David Vélez Trujillo, Milton Hugo Angulo Viveros, Enrique Cabrales Baquero, Yenica Sugein Acosta Infante, Esteban Quintero Cardona, Félix Alejandro Chica Correa, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Rivera Peña, Germán Alcides Blanco Álvarez, John Jairo Bermúdez Garcés, Jaime Armando Yepes Martínez, José Jaime Usategui Pastrana, Jennifer Kristin Arias Falla, Christian Munir Garcés Aljure, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Vicente Carreño Castro, y por los Honorables Senadores María del Rosario Guerra de la Espriella, José Obdulio Gaviria Vélez, Juan Samy Merheg Marun, John Harold Suarez Vargas, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Javier Mauricio Delgado Martínez y otras firmas.

El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la secretaria general de la Honorable Cámara de Representantes el día 21 de julio del año 2021, el proyecto fue publicado en gaceta N° 956 del viernes 6 de agosto del año 2021. De manera posterior, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes, instancia en la cual designaron como ponente al Honorable Representante Luis Fernando Gómez Betancurt, en virtud de dicho encargo fue publicada ponencia para primer debate en la Gaceta 1126 del año 2021, misma que fue discutida y aprobada por unanimidad en comisión sexta de Cámara el día 21 de septiembre del año 2021. Posteriormente el proyecto tuvo su segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, la ponencia de segundo debate fue publicada en la gaceta 1351 del año 2021 teniendo como ponente nuevamente al Representante Luis Fernando Gómez, siendo aprobada por la plenaria de la Cámara el día 26 de octubre del año 2021, es importante anotar que en la discusión de segundo debate de Cámara se incluyeron algunas sugerencias señaladas en concepto del Ministerio de Cultura.

El texto que fue aprobado en cámara de Representantes fue publicado en la gaceta 1599 del año 2021, de manera posterior el proyecto de Ley realizó tránsito al Honorable Senado de la República, ingresando a la comisión sexta de Senado con el N° 257 del año 2021. El 25 de noviembre fui designada como ponente del presente proyecto de Ley para primer debate en

la comisión VI del Senado de la República. La iniciativa fue aprobada en comisión VI del Senado el 5 de abril de 2022.

2. Objeto

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto conmemorar los 100 años de fundación municipal de Quimbaya - departamento del Quindío, el día 05 de abril del año 2022, rindiendo homenaje a sus habitantes y reconociendo el aporte del Festival de Velas y Faroles al patrimonio cultural inmaterial de la nación, festival que se lleva a cabo en dicho municipio los días 7 y 8 de diciembre de cada año. Con ocasión a dicha conmemoración se busca el asocio de la Nación y la autorización al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para tal fin.

3. Justificación

El municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, es un municipio caracterizado por sus incommensurables verdes, su riqueza invaluable en materia de flora y fauna, su festival de velas y faroles en el mes de diciembre de cada anualidad y sus sitios turísticos que atraen a los habitantes de los otros 11 municipios del departamento, así como a turistas foráneos nacionales y extranjeros. El municipio posee un clima bastante agradable, majestuosos paisajes como la laguna "la cascada", el refugio de vida silvestre "la montaña del ocaso", el bosque natural "el Japón", la quebrada "San Felipe", entre otro cumulo de parajes inmersos en las tierras quimbayunas. Lo que permite que en su geografía existan atractivos turísticos que lo posicionan como un excelente destino en el departamento y en el país.



Quimbaya cuenta con una urdimbre de verdes y de recursos hídricos que matizan con la parte urbana del municipio. Un lugar en el cual se pueden encontrar diversas actividades para practicar, como balsaje, canopy, rapel, torrentismo, bmx, así como actividades de sana diversión y pedagogía en materia del campo, de educación agraria, ganadera y ecoturística.

Además de esto, la inclusión del municipio de Quimbaya dentro de la declaración como patrimonio de la humanidad realizada por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia calendarada al año 2011, permitió potencializar el turismo en el municipio, entregándole mucha más fuerza a los parques temáticos, a los sitios turísticos y al municipio como tal.

Por lo mencionado anteriormente, el municipio de Quimbaya cuenta con un sinfín de ventajas en materia geográfica, de flora, fauna, agricultura, ganadería, además de esto las actividades socioculturales en específico la del festival de velas y faroles, junto con la presencia de parques temáticos y su inclusión dentro del PCCC, la convierten en un destino

<p>atractivo, que puede tener la posibilidad de potencializar sus fortalezas en aras de convertirse en un referente turístico por excelencia a nivel regional, nacional e internacional.</p> <p>4. Reseña histórica del municipio</p> <p>El municipio de Quimbaya tiene sus orígenes hacia el año de 1889, cuando las leyendas de riqueza y fertilidad en el Quindío hicieron que avalanchas de colonos llegaran por las márgenes del río La Vieja al hoy municipio Luz de Colombia. La época de la guerra de los mil días hacia el año de 1899, fue una época de inmigración de colonos hacia el Quindío; aparecen los pioneros pobladores; luego hacia 1902, la geografía del hoy municipio, ya contaba con bastantes habitantes en poblaciones rurales, entre los que se encontraban Juan de Jesús Buitrago, Víctor Grajales, Eladio Ocampo, entre otros; el primero estableció una fonda en el sitio denominado Ceilán, este hecho fue el hito de un proceso fundacional, a ese lugar llegaban los colonos que se establecieron en la región, quienes venían de largas jornadas desde Filandia hacia el Río la Vieja en el Valle; o que iban para otros lados como por ejemplo para Tres Esquinas o la Balsa hoy Alcalá. (Fotografía)</p> <p>Vale la pena señalar que, para el año de 1909, Samuel Jaramillo, Antonio Cifuentes, Ricardo Echeverry y el padre Francisco de Paula Montoya, fundaron un caserío, el cual en el año de 1912 se constituyó como el corregimiento de Alejandría. Dicha geografía atraía a la población, no solamente por la riqueza de la tierra, la fertilidad de esta, y los paisajes majestuosos inmersos en ella, sino por algo aún más extraordinario, ser territorio de los indios quimbayas.</p> <p>Así pues, con el trasegar de los meses, la zona empezó a tener más pobladores, y todo parecía estar ad portas de la gestación de un nuevo territorio. Quimbaya fue fundado como territorio en el año de 1914, un 1 de agosto de dicha anualidad, los señores Antonio Cifuentes, Samuel Jaramillo, Francisco de Paula Montoya, Juan de Jesús Buitrago, Víctor Grajales y Eladio Ocampo fundaron el territorio de Quimbaya, geografía que para la fecha aún no contaba con la investidura de municipio.</p> <p>Para el año de 1922, se da su erección como municipio, el 5 de abril de 1922, le es otorgado el nombre de QUIMBAYA, después de haberse propuesto nombres como Alejandría, Bolívar, Andalucía y Lorena. Según los comunicadores de la época, dicen que Carlos Jaramillo Isaza, diputado de la Asamblea de Caldas, fue quien mediante ordenanza # 26 de aquel 5 de abril del ya referido año, logra el natalicio del municipio de Quimbaya, con cabecera municipal de Alejandría y el corregimiento del mismo nombre, señalan que, según la ya referenciada ordenanza, los límites del municipio serían los siguientes:</p> <p><i>Los límites del nuevo municipio son desde la desembocadura de la quebrada San Felipe en el río la Vieja Departamento del Valle hasta el mojón cerca de la casa de Santiago Castillo, junto al camino vial, desde ahí hasta el punto de las Delgaditas, hasta la quebrada</i></p>	<p><i>Buenavista; por estas aguas arriba hasta la española, de allí en línea recta al río Roble y de allí río abajo hasta el río la Vieja, de allí hasta la partida¹.</i></p> <p>El primer alcalde municipal fue el señor Antonio Cifuentes, quien fuese nombrado el día 4 de julio de 1922, en las primeras sesiones del concejo municipal.</p> <p>El desarrollo urbano de la sociedad quimbayuna empezó a adoptar la cuadrícula española como esquema urbanístico para su planificación, es decir una expansión territorial entorno a la plaza principal, este hecho es dable considerarlo como un formato patrimonial, por lo tanto, debe ser valorado como tal en el área central primordialmente.</p> <p>Sin embargo, es importante señalar que en Quimbaya se han conformado dos centros, uno administrativo donde se localiza el Centro Administrativo Municipal y es el lugar en el cual actualmente está la alcaldía municipal, el concejo, la personería, e inclusive las dependencias judiciales y de la Fiscalía General de la Nación, por otro lado, está la plaza principal que sigue siendo la plaza de Bolívar, donde inicialmente y por muchos años estuvo localizado el palacio administrativo y que al sol de hoy está enmarcada por el templo de San José, matizado con un cristo pintado de blanco, que resalta el centro de la ciudad.</p> <p>El desarrollo urbano del municipio fue rápido, la bonanza cafetera y la dinámica económica permitieron que rápidamente empezaran a crecer los centros poblados, superando el tamaño de Montenegro y disputándose su prioridad con la villa del Cacique, Calarcá.</p> <p>Quimbaya se transformó entonces en un nuevo centro de servicios financieros y de salud para su vecindad, así los habitantes de Alcalá y Ulloa se servían en sus mercados y bancos de Quimbaya, la apertura de la carretera hacia Cartago dinamizó mucho más el desarrollo urbano y el empuje económico ha hecho del municipio un importante centro urbano².</p> <p>Con la creación del Departamento del Quindío en 1.966 Armenia jalona un nuevo centro de la región Quimbaya, creando el eje cafetero del occidente colombiano, de igual manera la bonanza cafetera hace que Quimbaya tenga ventajas comparativas como productor del grano, fortaleciendo de alguna manera a la economía departamental pero sobre todo generando una estabilidad económica de la región en su dinámica urbana, proyectándose como un nuevo centro articulador con el norte del Valle, ya que es vía obligatoria para</p> <p>¹ Límites del municipio de Quimbaya, disponible en, http://www.quimbaya-quindio.gov.co/municipio/nuestro-municipio ²Historia de Quimbaya, Quindío, información tomada de, http://quimbaya-quindio.blogspot.com/2013/03/historia-quimbaya-quindio.html</p>
<p>Cartago y la variante Pereira - Cali y en los recorridos desde el centro del país hacia el pacífico Colombiano³.</p> <p>El municipio de Quimbaya se encuentra ubicado en los ramales occidentales de la cordillera central al occidente del Departamento del Quindío y en zona estratégica de comunicación hacia el Valle del Cauca, su zona de influencia en mayor medida es sobre los municipios del norte del Valle.</p> <p>Quimbaya limita con los municipios de Alcalá (Valle del Cauca) por el Norte, Montenegro (Quindío) por el sur, con Filandia y Circasia (Quindío) por el oriente, con Obando (Valle del Cauca) por el Sur. Tiene una localización geográfica que se determina en una latitud norte de 4° 37' 60", una longitud oeste de 75° 45' 0", se encuentra a 1.339 metros sobre el nivel del mar, tiene una temperatura promedio de 21° y está localizado a una distancia de 20 km de Armenia, capital del departamento del Quindío.</p> <p>El municipio de Quimbaya posee una superficie de 126.69 km², de los cuales 2.21 km², pertenecen al área urbana y 124.48 corresponden al área rural, tiene un relieve que se caracteriza por sus terrenos ondulados, sin grandes depresiones y con gran potencialidad en sus suelos de predominancia agrícola ⁴.</p> <p>La economía local del municipio de Quimbaya es fundamentalmente rural, colocando en segundo lugar la ganadería. Sin dejar de mencionar que en el sector urbano se concentra el comercio, los servicios financieros e institucionales. En el municipio al igual que en el resto del departamento se está fomentando el agroturismo en las fincas cafeteras, lo que genera otras fuentes de empleo para la población local y regional.</p> <p>Desde hace ya varias décadas el municipio de Quimbaya ha buscado entrar en el sector turístico, en especial con el turismo ecológico y el agroturismo, los cuales deben convertirse en la principal actividad del municipio o en su defecto en una fortaleza o alternativa viable; la belleza escénica, la flora, la fauna, el paisaje e inclusive el uso de la tierra son componentes de carácter ambiental de alto atractivo turístico, que permiten la realización de ofertas turísticas organizadas en el municipio.</p> <p>Además, resaltamos nuevamente que el municipio tierra luz de Colombia, forma parte del Paisaje Cultural Cafetero, el cual fue declarado por la UNESCO en el año 2011 como patrimonio mundial de la humanidad, lo que le permite ser vitrina a nivel nacional e internacional, pues el PCCC es un modelo innegable de superación frente a todo el globo</p> <p>³ Información tomada del portal web observatorio Quindío, disponible en, https://observatorio.quindio.gov.co/images/fichas_basicas_municipales/Quimbaya_FBM_2014.pdf ⁴ Información tomada de la página de Observatorio Quindío, disponible en línea en, https://observatorio.quindio.gov.co/images/fichas_basicas_municipales/Quimbaya_FBM_2014.pdf</p>	<p>terráqueo, de pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas y productivas, legado de amor por la tierra y por la naturaleza, pues es increíble que pese a su ubicación en zonas montañosas y boscosas que en el pretérito fueron de difícil acceso, se desarrolló una calcultura que trascendió fronteras, atravesó océanos, fue testigo de amores y de pactos entre familias, pactos políticos, fundación de municipios, cuna de escritores y poetas, de conquistas históricas que le confirieron visibilidad a Colombia ante la comunidad internacional, y Quimbaya no es ajeno a ello.</p> <p>Sumado a lo anterior, como ya lo hemos manifestado en la presente exposición de motivos, el municipio de Quimbaya cuenta con unos lugares infinitamente majestuosos y maravillosos para visitar y practicar varias actividades para todas las edades.</p> <p>Hay parques temáticos en los cuales puedes interactuar de forma directa con animales, conocer en primera persona las actividades de la granja y el campo, inclusive existen zonas en las cuales realizar actividades de balsaje, torrentismo, canopy, entre otras. Así las cosas, resulta menester señalar algunos de dichos parques:</p> <p>PANACA – PARQUE NACIONAL DE LA CULTURA AGROPECUARIA: Este parque temático constituye una divertida manera de aprender sobre las labores del campo. A través de ocho estaciones en las cuales existe una relación entre los visitantes y los animales que se cuidan en el complejo. Todo en este lugar hace parte de un compromiso para llevar un mensaje a los asistentes de que las ciudades dependen del campo y por lo tanto "sin campo no hay ciudad", lo que representan una responsabilidad a ultranza la que tenemos todos los ciudadanos, de realizar un manejo responsable de la tierra, la fauna y los recursos naturales.</p> <p>PANACA, abrió sus puertas después de una de las tragedias que marco al departamento del Quindío, el terremoto de 1999 es así como buscando reactivar la economía de la región y apelando a la generación de empleos dignificando la labor del campo nació este majestuoso parque ⁵.</p> <p>PARQUE DE LOS ARRIEROS: Este parque, es un lugar creado alrededor de la cultura de la arriería, en el cual se pueden escuchar cuentos y trovadores que comparten las anécdotas de nuestros antepasados, quienes trasegaron por estas tierras a lomo de mula. Es un sitio en el que se pueden recorrer senderos ecológicos, aprender sobre la historia de la arriería y el proceso artesanal de la molienda de caña, entre otras actividades⁶.</p> <p>⁵ Página oficial del parque PANACA, disponible en, https://panaca.com.co/Home/Historia ⁶ Página oficial del parque los arrieros, disponible en, https://www.parqueelosarrieros.com/es/noticias/nuestra-empresa-parque-los-arrieros</p>

<p>LA GRANJA DE MAMÁ LULU: La pequeña Granja de Mamá Lulú, es un paraíso ecológico que a través de años de esfuerzo ha permitido crear un ambiente en el cual se integran el hombre y la naturaleza en total armonía y cooperación. Es una granja integralmente autosustentable, que ostenta el título de ser pionera en el agroturismo ecológico en Colombia⁷.</p> <p>BALSAJE PUERTO ALEJANDRIA: En esta actividad encontramos una experiencia única por el Río La Vieja, descendiendo en una balsa hecha a base de guadua, en la cual se podrán observar maravillosos paisajes y una diversión asegurada.</p> <p>FESTIVAL DE VELAS Y FAROLES Quimbaya sin lugar a duda es un destino vestido de paisaje, sumado a ello hablar del festival de velas y faroles en el municipio, es referirse a una manifestación que conjuga con un acto colectivo de fe, es una tradición popular en la cual están en primer lugar, el arte, la creatividad y la cultura.</p> <p>El alumbrado de Quimbaya en el departamento del Quindío se ha consolidado como uno de los atractivos turísticos más importantes del eje cafetero y de nuestro país. Durante las noches del 7 y el 8 de diciembre, centenares de turistas de toda Colombia e inclusive del extranjero recorren las calles de la tierra luz de Colombia, para disfrutar de esta hermosa tradición conocida por muchos como el día de las velitas, tradición religiosa y popular en honor a la fiesta de la inmaculada Concepción de la Virgen María, fiesta de tradición católica, que se celebra en estas fechas, cada año en Colombia.</p> <p>El alumbrado mereció el reconocimiento como bien de interés cultural intangible por parte de la Asamblea departamental, lo anterior con la aprobación de la Ordenanza 0023 de septiembre 26 del año 2006, ordenanza que en su artículo primero señala a renglón seguido lo siguiente: <i>"Declarar como bien de Interés Cultural Intangible del Departamento del Quindío, el Festival de Velas y Faroles que se celebra en el municipio de Quimbaya"</i>⁸.</p> <p>5. Marco normativo</p> <p>El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de Ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de</p> <p>⁷ Página oficial de la Gran de Mamá Lulú, disponible en, http://granjamamalulu.com/ ⁸ Ordenanza Departamental 023/2006, archivo oficial de la Asamblea Departamental del Quindío.</p>	<p>Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos.</p> <p>A su vez el artículo 334 de la Carta Política señala la facultad del Gobierno Nacional de tomar la dirección de la economía del país, en relación con este artículo la presente iniciativa enfoca respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones y municipios del país; por su parte el artículo 341 superior señala la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.</p> <p>De igual manera, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calendado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios." (negrilla y subrayado propio)⁹</p> <p>De igual manera, es importante señalar que a la luz del numeral 3 del artículo 150 constitucional, se establece que, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como "#3 Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de estos". En el mismo sentido el numeral 11 del ya referido artículo establece que el Congreso de la República es el encargado de "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración". Dicha función en concordancia con el artículo 345 superior el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso</p> <p>⁹Corte Constitucional Colombiana, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C- 817 de 2021, disponible en línea en, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm</p>
<p>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C729/2005, manifestó que:</p> <p><i>"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior"</i>¹⁰</p> <p>6. Impacto fiscal</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar¹¹.</p> <p>Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica</p> <p>¹⁰ Corte Constitucional Colombiana, MP Alfredo Beltrán Sierra, C-729 del año 2005, disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm ¹¹ ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html</p>	<p>para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático." (Negrillas propias)¹².</p> <p>En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."</i>¹³</p> <p>De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.</p> <p>¹² Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm ¹³ Corte Constitucional Colombiana, MP Manuel José Cepeda Espinosa, C- 502 del año 2007, disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm</p>

<p>7. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley 104 de 2021 Cámara – 257 de 2021 Senado “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones” y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate.</p> <p>De los honorables Congresistas:</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>	<p>Texto propuesto para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 104 de 2021 Cámara – 257 de 2021 Senado</p> <p>“Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, con motivo de la conmemoración de sus 100 años de fundación como municipio, el día 5 de abril del año 2022.</p> <p>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Quimbaya y resalta las virtudes de sus habitantes, su vocación cafetera, turística y su producción cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país</p> <p>Artículo 3°. Reconózcase al municipio de Quimbaya, departamento del Quindío como “Tierra de luz de Colombia”. Igualmente, reconózcase el aporte del “Festival de velas y Faroles” al enriquecimiento turístico, cultural y a la diversidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura realizará los trámites pertinentes para declararlo Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Quimbaya – Departamento del Quindío, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos inherentes a el festival de velas y faroles.</p> <p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Quimbaya:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Obra – variante - doble calzada Quimbaya – Cartago. 2- Museo Cultura Quimbaya – Tumbas de Cancel. 3- Terminal de Transportes del Municipio de Quimbaya. 4- Parque recreacional SADEQUI.
<p>Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022, DEL PROYECTO DE LEY No. 104 de 2021 Cámara – 257 de 2021 Senado</p> <p>“Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, con motivo de la conmemoración de sus 100 años de fundación como municipio, el día 5 de abril del año 2022.</p> <p>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Quimbaya y resalta las virtudes de sus habitantes, su vocación cafetera, turística y su producción cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país</p> <p>Artículo 3°. Reconózcase al municipio de Quimbaya, departamento del Quindío como “Tierra de luz de Colombia”. Igualmente, reconózcase el aporte del “Festival de velas y Faroles” al enriquecimiento turístico, cultural y a la diversidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura realizará los trámites pertinentes para declararlo Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Quimbaya – Departamento del Quindío, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos inherentes a el festival de velas y faroles.</p> <p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Quimbaya:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Obra – variante - doble calzada Quimbaya – Cartago. 2- Museo Cultura Quimbaya – Tumbas de Cancel. 3- Terminal de Transportes del Municipio de Quimbaya. 4- Parque recreacional SADEQUI.

Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de Abril de 2022, el Proyecto de Ley No. 257 de 2021 SENADO, No. 104 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 24, de la misma fecha

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGÚI SPATH, al Proyecto de Ley No. 257 de 2021 SENADO, No. 104 de 2021 CÁMARA "CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2021 SENADO / 140 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas de la Virgen de La Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Abril de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GOMEZ
Presidente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 493 de 2021 Senado / 140 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación las fiestas de la virgen de la candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 493 de 2021 Senado / 140 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación las fiestas de la virgen de la candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020, por el Honorable Representante Yamil Hernando Arana Padauí, para hacer trámite como ley ordinaria. Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 674/20.


Fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y su Mesa Directiva designó para rendir ponencia como Coordinador Ponente al HR. Alfredo Ape Cuello Baute y como Ponente al HR. Emeterio Montes de Castro, ponencia que fue aprobada el 21 de octubre de 2020. En el mismo orden, fueron designados los Honorables representantes antes mencionados como ponentes para rendir ponencia de segundo debate ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, ponencia que fue discutida, votada y aprobada el 26 de mayo de 2021.

Continuando con el tránsito legislativo del proyecto, el 10 de junio de 2021 fue repartida a la Comisión sexta constitucional del Senado de la República y por instrucciones de la mesa directiva el 15 de junio del presente año se me ha designado como ponente, para rendir primer debate, cual fue realizado el 5 de octubre de 2021, y aprobado por los honorables Senadores miembros de esta Comisión Sexta Constitucional.

Finalmente y con el sentir de poner a consideración que esta iniciativa sea Ley de la República, por instrucciones de la mesa directiva se me ha designado como ponente, para rendir segundo debate ante el Honorable Senado de la República.

<p>1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley, 493 de 2021 Senado / 140 de 2020 cámara, tiene como objetivo principal declarar Patrimonio Cultural de la Nación a las Fiestas Patronales de la Virgen de la Candelaria en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar.</p> <p>2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de cinco (5) artículos, incluido la vigencia.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Representante, Yamil Hernando Arana Padauí.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p>	<p>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>4.1 Constitución Política de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2. Facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. • Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana • Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. • Artículo 44. Define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; • artículo 67. Dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales • Artículo 70. Estipula que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad" • Artículo 71. Señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura" • Artículo 72. Reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" • Artículo 95-8. Señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.
<p>4.2 Legal</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 397 de 1997. <p>Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. 4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindara especial protección a sus diversas expresiones. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social. 9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma. 12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

<p>13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.</p> <p>Artículo 2º. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.</p> <p>Artículo 4º. Modificado por el Artículo primero de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Integración del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p>	<p>Artículo 8º. Inciso segundo del literal a), Modificado por el Artículo quinto de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1185 de 2008 <p>La cual extendió la noción de patrimonio cultural para incluir también las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.</p> <p>4.3 Jurisprudencia Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • C-1192 de 2005 estableció: <p>"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos</p>
<p>70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuales de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.</p> <p>4.4 Fundamentos Administrativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 763 de 2009. <p>Artículo 2º. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es - SNPCN-, está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2941 de 2009 de 2009. 	<p>Artículo 2º. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8º de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".</p> <p>Artículo 3º. Comunidad o colectividad. Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales. Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término "comunidad", "colectividad", o "grupo social".</p>

<p>Artículo 4°. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.</p>	<p>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley es trascendental para la cultura y el patrimonio colombiano, ya que su objeto principal es reconocer y exaltar como Patrimonio Cultural de la Nación las manifestaciones culturales de las Fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.</p> <p>A finales del siglo XVIII, comenzaron a celebrarse festividades en honor a la Virgen de la Candelaria. Con el devenir del tiempo y paralelas a las ceremonias religiosas, los devotos de Magangué y la región agregaron festividades populares representadas en bailes callejeros, ferias comerciales, muestras gastronómicas, etc., que representan un espacio compartido por toda la comunidad, cuya tradición por más de dos siglos ha generado identidad, pertenencia y cohesión social, en la que sin dejar de lado las manifestaciones religiosas, lo preponderante son las expresiones artísticas y culturales que la identifican.</p> <p>Estas festividades representan la identidad del pueblo etnomestizo de la región de la depresión momposina, transmitidos de generación en generación desde los tiempos de la colonia. Son en esencia, unas fiestas que combinaciones características que más allá del sentimiento religioso, acentúan su carácter mundano y carnavalesco.</p> <p>La Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 señala que se consideran como tales los muebles o inmuebles con importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, "<i>cualquiera sea su origen o propietario, entre los que se encuentran los monumentos de arquitectura, arte o historia, sean estos "religiosos o seculares"</i>" (artículo 1, literal a).</p> <p>Dicho esto y en el estudio de la presente iniciativa, es evidente la riqueza cultural que contiene cada una de las costumbres y celebraciones religiosas adelantadas</p>
<p>en el Departamento, sin embargo, en algunos proyectos de ley con tinte religioso es necesario hacer un análisis sensible en cuanto a hasta dónde puede el estado involucrarse en la protección del patrimonio cultural cuando con ello también se estimulan y promueven abiertamente ritos o ceremonias de una confesión religiosa en particular.</p> <p>En coherencia con lo anterior, es válido resaltar que hay proyectos que tocan estos temas religiosos donde confluyen la presencia de elementos históricos o culturales, sin que por ello se desvanezcan o pierdan su relevancia los principios constitucionales de laicidad del Estado y neutralidad religiosa.</p> <p>En esta iniciativa es menester precisar, que aunque se tenga una motivación religiosa, está encaminada a exaltar el diálogo cultural y acercamiento intercultural que se propicia en la manifestación de la virgen de la candelaria.</p> <p>En este orden de ideas, la neutralidad que impone la laicidad frente a los cultos religiosos no prohíbe que ciertos lugares de algún culto, ciertas obras artísticas como pinturas, esculturas y arquitectónicas, templos, monasterios, o incluso ciertas manifestaciones religiosas sean protegidas por el Estado en razón de su proyección como patrimonio cultural.</p> <p>Finalmente con este proyecto de ley, se busca el reconocimiento o exaltación de elementos culturales, históricos y sociales. Se cuida en esta iniciativa exaltar una determinada práctica religiosa muy a pesar de que las manifestaciones culturales que se declaran patrimonio cultural giran alrededor de una imagen de la virgen de la candelaria.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al proyecto de ley 493 de 2021 Senado / 140 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación las fiestas de la virgen de la candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>

7. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley 493 de 2021 Senado / 140 de 2020 cámara

"por medio de la cual se reconoce patrimonio cultural de la nación las fiestas de la virgen de la candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

Artículo 1o. Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural de la Nación a las manifestaciones culturales de las Fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.

Artículo 2o. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.

Así mismo, asesorar su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

Parágrafo: Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de la normatividad vigente, asista técnicamente el proceso tendiente a identificar los

valores del entorno arquitectónico de la Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria de Magangué, lugar donde se desarrollaron importantes acontecimientos históricos de la independencia de Colombia y de la Guerra de los Mil Días, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido la viabilidad para una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito Nacional, BICN, o en el ámbito que corresponda.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a: a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional y los gobiernos locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación

Cordialmente,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 493 DE 2021 SENADO, No. 140 de 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se reconoce patrimonio cultural de la nación las fiestas de la virgen de la candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural de la Nación a las manifestaciones culturales de las Fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.

Artículo 2o. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.

Así mismo, asesorar su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

Parágrafo: Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de la normatividad vigente, asista técnicamente el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria de Magangué, lugar donde se desarrollaron importantes acontecimientos históricos de la independencia de Colombia y de la Guerra de los Mil Días, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido la viabilidad para una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito Nacional, BICN, o en el ámbito que corresponda.

Artículo 3o. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora de la República

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.


c) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4o. El Gobierno nacional y los gobiernos locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 5o. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN


En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de Octubre de 2021, el Proyecto de Ley No. 493 de 2021 SENADO, No. 140 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 10, de la misma fecha



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GOMEZ, al Proyecto de Ley No. 493 de 2021 SENADO, No. 140 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 294 - lunes 18 de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara - 206 de 2021 Senado, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones – Ley de Oportunidades..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado del proyecto de Ley número 460 de 2020 Cámara y 234 de 2021 Senado, por medio de la cual se promueve el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia..... 7

Informe de ponencia para segundo debate en Senado propuesto y texto aprobado del proyecto de Ley número 104 de 2021 Cámara – 257 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones..... 12

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 493 de 2021 Senado / 140 de 2020 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas de la Virgen de La Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones..... 16